

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 38 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ORDINARIO 11001-31-05-038-2021-00050-00**

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 20 de abril de 2023

REFERENCIA: Ordinario Laboral de Primera Instancia de **GLORIA ELVIRA CASTRO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**

INTERVINIENTES

Juez:	MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Demandante:	GLORIA ELVIRA CASTRO
Apoderado Demandante:	CAMILO ANDRES CRUZ BRAVO
Apoderada COLPENSIONES:	MAYRA ALEJANDRA BOHADA ROJAS
Rep. Legal y Apod PORVENIR:	PAULA HUERTAS BORDA
Rep. Legal y Apod PROTECCIÓN:	CARLOS ANDRES JIMENEZ LABRADOR

AUDIENCIA - ARTÍCULO 80 DEL C.P.T y de la S.S

Se **RECONOCE** y **TIENE** a la Dra PAULA HUERTAS BORDA como representante legal y apoderada de PORVENIR

TRÁMITE:

En este estado de la diligencia y por ser procedente, se ordena incorporar las pruebas documentales decretadas a instancia de las partes en audiencia anterior

En uso de la palabra, el apoderado de la parte actora desiste del interrogatorio de parte a la representante legal de PORVENIR. Téngase en cuenta lo manifestado y por ser procedente, se acepta el desistimiento

En uso de la palabra, el apoderado de la parte actora desiste de la prueba testimonial decretada a instancia suya. Téngase en cuenta lo manifestado y por ser procedente, se acepta el desistimiento

Se practica el interrogatorio de parte a la demandante, decretado a instancia de las accionadas COLPENSIONES y PROTECCIÓN

Téngase en cuenta lo anterior y como quiera que no quedan más pruebas por evacuar, es del caso cerrar el debate probatorio y procede el Despacho a escuchar los alegatos de conclusión presentados por los apoderados de las partes.

Téngase en cuenta lo manifestado y por ser procedente, se constituye el Despacho en la etapa de juzgamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERA: DECLARAR la ineficacia de la afiliación verificada por **GLORIA ELVIRA CASTRO** con destino a la AFP COLMENA hoy **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A** con ocasión suscripción del formulario de afiliación para

17 DE JULIO DE 1996. Lo anterior específicamente por lo señalado en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a las **AFP PROTECCIÓN S.A.** y **PORVENIR S.A** que conjuntamente adelanten las gestiones administrativas y financieras tendientes a retornar a la demandante con destino al RPMPD administrado por COLPENSIONES junto con los recursos percibidos por cuenta de ella en el RAIS, durante el tiempo en que permaneció vinculada irregularmente a este régimen, debiendo transferirse los respectivos recursos debidamente indexados, tomando para el efecto el IPC, que certifique el DANE de acuerdo con la fórmula:

$$\frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}} \times \text{VALOR HISTORICO (Valor de Cada Cotización)} = \text{VALOR INDEXADO}$$

Debiéndose tomar como índice inicial, el del mes en que se verifica el giro de los recursos correspondientes por cuenta de la demandante con destino al RAIS y como índice final, el de la fecha en que se verifique el traslado de los mismos con destino al RPMPD, siendo pertinente señalar que las accionadas contarán con un término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia para finiquitar tal procedimiento, resaltando que el pago correspondiente se podrá hacer tomando para el efecto el importe de las sumas que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante y en caso de ser insuficientes, se pagarán con cargo a recursos propios de las AFP PORVENIR S.A y PROTECCIÓN S.A en proporción al tiempo en que la demandante haya estado afiliada a cada una de estas administradoras, sin lugar a descuento de naturaleza alguna, de acuerdo a la forma señalada específicamente en la parte motiva de la presente sentencia.

Cabe anotar que, en el evento de subsistir saldos en la cuenta de ahorro individual de la demandante con posterioridad de estos procedimientos, los recursos correspondientes deberán ser puestos a disposición del Fondo de Solidaridad Pensional, al hacer parte estos recursos al Sistema General de Pensiones.

TERCERO: EXCEPCIONES Dadas las resultas del juicio, el Despacho declara no probadas las propuestas respecto de las determinaciones adoptadas

CUARTO: COSTAS. Sin costas en la instancia

QUINTO: Como quiera que, con ocasión de la declaratoria de ineficacia de la afiliación de la demandante al RAIS, la accionante se entiende que ha permanecido sin solución de continuidad en el RPMPD en la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en su oportunidad, deberá adelantar los estudios correspondientes con el fin de reconocerle la Pensión de Vejez a que acredita tener derecho en los términos de la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, debiendo pagar las mesadas pensionales que se causen a partir del momento en que se acredite el retiro del servicio o el retiro del Sistema aplicando, dentro de ese escenario, la prescripción trienal de mesadas pensionales a que haya lugar, y pagando el importe de las mesadas pensionales pertinentes debidamente indexadas, tomando para el efecto el IPC, que certifique el DANE de acuerdo con la fórmula:

$$\frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}} \times \text{VALOR HISTORICO (Valor de Cada Mesada)} = \text{VALOR INDEXADO}$$

Debiéndose tomar como índice inicial, el de la fecha de causación de la respectiva mesada y, como índice final el de la fecha en que se verifique el pago por parte de COLPENSIONES, en su momento.

SEXTO: Si no fuere apelada oportunamente la presente sentencia, CONSÚLTESE con el SUPERIOR.

En uso de la palabra, las apoderadas de COLPENSIONES y PORVENIR interponen y sustentan recursos de apelación contra la sentencia proferida. Por ser procedente se conceden en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Por secretaria remítase el expediente al Superior para lo de su cargo, OFÍCIESE.

Las partes quedan legalmente notificadas en **ESTRADOS**.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se surte y se suscribe el acta por:

**MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
JUEZ**

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIA**

El acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnético de la grabación de la audiencia.

Link grabación audiencia

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/c4eb8a15-7b76-4fa8-bf33-75cac145d383?vcpubtoken=97b3afd6-1d0c-49f3-8412-b4ed77d0750b>

SAD

Duración audiencia: 01:49:51

Firmado Por:

**Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito**

Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7b92a054130aacb8aa5440cfde14e941e26b6644af0dc15bf342defe125653**

Documento generado en 10/05/2023 09:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>